

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00532-2026 DE JUEVES, 13 DE AGOSTO DE 2026

“Por el cual del cual se inicia un proceso sancionatorio, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de Decreto 1460 de 30 de mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que se recibió denuncia ciudadana a través de radicado EXT-AMC-25-0131098 de 04 de octubre de 2025 relacionada con la tala de un individuo arbóreo ubicado en el barrio Nuevo Bosque, Manzana 52 Lote 27 etapa 7, aportándose evidencias fotográficas donde aparecen unos Individuos portando uniformes corporativos con el logotipo de **Veolia**.

Que con base en lo anterior, el día 19 de marzo de 2026, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, realizaron la inspección correspondiente, generando concepto técnico EPA-CT-0000380-2026 del 17 de abril de 2026 del cual se trae a colación lo siguiente:

2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES	1	UBICACIÓN	Localidad 1
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA (M)	DAP (m)	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
<i>Azadirachta indica</i> (Neem)	1	NA	30 cm	N/A	E04723578-N02711501

(...)Durante la visita de verificación realizada al sitio, se contó con el acompañamiento de la señora Gloria Barboza Palencia, residente y vecina del sector. En el lugar se evidenció la presencia de un tocón perteneciente a un individuo arbóreo de la especie *Azadirachta indica* (neem), el cual se encontraba ubicado en una zona verde correspondiente a espacio público, en la dirección barrio Nuevo Bosque, Manzana 52, Lote 27, etapa 7.

El tocón presentaba un corte transversal con características compatibles con el uso de herramienta mecánica tipo motosierra. No se evidenciaron en el sitio restos adicionales del material vegetal producto de la tala, ni señales visibles que permitan inferir el estado fitosanitario previo del individuo arbóreo. De acuerdo con lo manifestado por la señora Barboza Palencia, la tala del individuo habría sido realizada presuntamente por personal de la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., el día 04 de octubre de 2025. No obstante, la residente indicó desconocer los motivos que dieron lugar a dicha intervención, así como si la misma obedeció a una solicitud por parte de algún vecino o a una autorización previa

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

por parte de la autoridad competente.

*(...)Durante la verificación en campo se evidenció la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie *Azadirachta indica* (neem), realizada en zona verde de espacio público, en área adyacente a viviendas del sector, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental EPA Cartagena, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015(...)*

Ahora bien, revisado el acto administrativo Resolución EPA-RES-00434-2025, se evidenció que la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. – Sucursal Veolia Aseo Cartagena cuenta con autorización para la realización de labores de poda técnica sobre individuos arbóreos ubicados en espacio público, en el marco de la prestación del servicio público de aseo.

En este sentido, la actividad de tala evidenciada en campo no se encuentra amparada por la autorización otorgada, toda vez que dicha resolución únicamente faculta la ejecución de podas, las cuales corresponden al corte de ramas y mantenimiento del arbolado, mas no a la remoción total del individuo arbóreo.

De acuerdo con lo manifestado en el lugar de los hechos, la actividad habría sido ejecutada presuntamente por la empresa VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. – Sucursal Veolia Aseo Cartagena; no obstante, dichas manifestaciones deberán ser objeto de verificación dentro del trámite administrativo correspondiente.(...)

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que adicionalmente, la norma especial sancionatoria, establece la obligación al presunto infractor, de informar a la autoridad ambiental, si realizó algún acto jurídico que comprometa la estructura societaria en los siguientes términos:

Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso(...)

(...)La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, refiere acerca de la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, a su vez, en el procedimiento administrativo sancionatorio, pueden intervenir terceros, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el marco normativo, como se describe a continuación:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

III. DOCUMENTO SOPORTE

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que como soporte y evidencia para sustentar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, se tienen los siguientes documentos que obran en el expediente:

- **RADICADO** EXT-AMC-25-0131098 de 04 de octubre de 2025, relacionado con la denuncia ciudadana y las evidencias documentales correspondiente a 18 fotografías, donde aparecen un personal portando uniformes corporativos con el logotipo de **Veolia**, así como la **intervención realizada al individuo arboreo**.
- Concepto técnico EPA-CT-0000380-2026 del 17 de abril de 2026 conformado por el soporte fotográfico y acta de visita del 19 de marzo de 2026, donde se informa que la intervención del árbol no contaba con autorización de la autoridad ambiental, se registra información suministrada por otro miembro de la comunidad de la intervención realizada presuntamente por operarios de la empresa de aseo **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS ESP**.

III. CASO CONCRETO

Que de los documentos e información aportada en la denuncia ciudadana y por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se está ante la intervención de un individuo arbóreo sin que mediara la autorización por parte de la autoridad ambiental, transgrediéndose presuntamente la normatividad ambiental vigente, esto es el Decreto 1076 de 2015.

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, procederá con la iniciación del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS ESP**. con NIT 805001538-5 representada legalmente por **ANDRES FELIPE VALLSERRA GUERRERO**, identificado con el Cédula de ciudadanía No. 79783531 o quien haga sus veces, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, datos que fueron corroborados mediante consulta en los sistema de información pública RUES.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS ESP**. con NIT 805001538-5 representada legalmente por **ANDRES FELIPE VALLSERRA GUERRERO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79783531 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como soporte el radicado EXT-AMC-25-0131098 de 04 de octubre de 2025 con las evidencias fotográficas, concepto EPA-CT-0000380-2026 del 17 de abril de 2026 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, en el presente procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS ESP. con NIT 805001538-5 representada legalmente por ANDRES FELIPE VALLSERRA GUERRERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

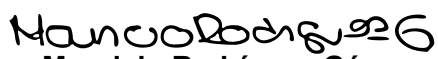
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En el evento que el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación al Establecimiento Público Ambiental **EPA CARTAGENA**.

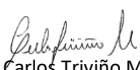
ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Ppinillos
SA-086-2026